



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 238

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Lopera Tobón
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00012 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 25 de marzo de 2021 el Juzgado profirió auto que rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que no se satisfizo el requisito de procedibilidad exigido por la ley y reiterado en la providencia del 26 de febrero de 2021, que inadmitió el escrito de demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la L2080/21), frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69d27f84b96c3af33c92d4e8c9e72f1e2567ddda1b8e0a6e8864fc2231ae65
79

Documento generado en 16/04/2021 10:57:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio N° 243

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alba de Jesús Nogales Cortes
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2015 00484 00
Asunto	Ordena terminación por pago- archivo

Procede el Juzgado a resolver el proceso ejecutivo de la referencia conforme con el memorial allegado el 26 de marzo de 2021 por la parte demandante, informando del cumplimiento de la obligación.

ANTECEDENTES

Adelantado el proceso ejecutivo y conforme con el trámite regulado en la ley, una vez resueltas las pretensiones de ejecución y las excepciones propuestas, se ordenó seguir adelante con la ejecución, iniciándose mediante auto 532 del 5 de noviembre de 2020, incidente de desacato por incumplimiento a la orden judicial.

Frente al requerimiento y traslado del incidente, la entidad demandada el 4 de diciembre de 2020 allegó memorial y los respectivos soportes, en el cual informa la intención y adelantamiento de conversaciones para llegar a un acuerdo de pago, lo que fue de buen recibo por la parte ejecutante, cumpliéndose finalmente con la obligación, tal como lo indicó a través de su apoderado judicial el 26 de marzo de 2021, manifestando el estricto cumplimiento de la obligación, con pago en la cuenta de la demandante y por ello se solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, es un modo de extinguir las obligaciones por la solución o pago, el cual no es otra cosa que el pago efectivo de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, al observar el juzgado que es la propia parte demandante quien informa el efectivo y estricto cumplimiento de la sentencia judicial - obligación- con el abono en cuenta de los dineros adeudados, solicitando a su vez la terminación del proceso por pago, se considera que procede declarar el cumplimiento de lo ordenado el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia la terminación del proceso.

Igualmente, corresponde ordenar el cierre sin sanción del incidente por desacato a providencia judicial, iniciado contra la señora Gloria Inés Cortés Arango mediante auto 532 del 5 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso iniciado por la señora Alba de Jesús Nogales Cortes contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- por el cumplimiento o pago de la obligación, como se explica.

Segundo. ORDENAR el cierre del incidente de desacato sin sanción iniciado contra la señora Gloria Inés Cortes Arango como representante legal de la entidad.

Tercero. ORDENAR el archivo del proceso una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Código de verificación:

b8f40f980a4f145b71ea270fe05fdb217511258542865a9b5474ca7168998

59

Documento generado en 16/04/2021 10:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Patricia Rúa Marín
Demandado	Nación -Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2021 00110 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 84

Doctores (a)

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: Nro. DESAJMER19-8658 del 26 de septiembre de 2019, Nro. DESAJMER20-5255 del 27 de febrero de 2020 que concedió recurso de apelación interpuesto y el acto ficto negativo derivado de la Resolución DESAJMER19-8658 por la cual se resuelve derecho de petición, que como consecuencia sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el Decreto 0383 y 0384 de 2013 en su artículo 1, la Ley 4ª de 1992 artículo 14, el artículo 42 del Decreto ley 1042 de 1978 y el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 127 y 128.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b3965944bc2d03f54c1243c51310ee4cbec7b29cce87534660f40d08e9713f

Documento generado en 16/04/2021 10:57:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 252

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Blanca Lucelly Maya Muñoz
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00038 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la parte demandada no contestó la demanda.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Decreto de pruebas.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 5 y visibles a folios 7 a 17 del expediente físico que obra escaneado en la carpeta digital.

Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOQLJkbjv9Pg4h3JxmSAVgBQdXdm2zMD1rTgJougXNrWA?e=AdddP4

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Se debe determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc2ece67109be47a0d2ffb90ed62a9af442fa5a71d2778486fbacc70e66244c

Documento generado en 16/04/2021 10:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 254

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nancy Yamile Valbuena Frailer
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00078 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A *ibídem*³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia realizar el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la parte demandada no contestó la demanda.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Decreto de pruebas.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *02DemandayAnexos* del expediente electrónico y visibles a folio 20 a 27 del mismo archivo digital.

Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLPvL1kvzRBlvN_714y5SUB5IRvN3IUAYp4MM7nhzuWPg?e=LQoSzp

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c79f588faa618d073565b0f9cac5b78d7fc89e9cf3e27f75933d07b199c1672

Documento generado en 16/04/2021 10:57:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 236

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Nación – Minagricultura y Desarrollo
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00087 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en contra de la Agencia Nacional de Tierras, Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá y Seguros del Estado SA, conforme con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el siguiente defecto formal:

1. Según se desprende del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda debe aportarse -anexo- la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas privadas o públicas, exceptuándose de estas últimas las de la nación, los departamentos y municipios, además de las entidades creadas por la constitución y la ley.

Observando las personas jurídicas que la parte actora pretende integrar al contradictorio por pasiva, se advierte dos personas jurídicas de naturaleza privada y una pública, siendo esta última no de creación constitucional o legal, sino mediante el Decreto 2363 de 2015, con personería jurídica, cuya relación con la Nación es solo de adscripción al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En consecuencia, deberá la parte actora allegar los documentos que acreditan la respectiva existencia y representación de las 3 personas jurídicas demandadas.

2. Igualmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 35 L. 2080/21-, se ordena que se proceda a la remisión previa o simultánea de la demanda, anexos y la subsanación de requisitos exigidos en este auto, a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación - Procuradora delegada 168-.

3. Se establece como medio oficial de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual deberá remitirse los memoriales, solicitudes y cualquier otro escrito que se pretenda hacer valer o incorporar al proceso. Se insta a las partes y sujetos

procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho, así como el expediente electrónico que podrá ser consultado en el siguiente vinculo o link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttNbTpJ3JVHurzvfH_kHU4B91RJrIEsl_Y5XzDqUml4Vw?e=4YP55h

Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

4. Según información suministrada por la parte actora, se tienen como medios de comunicación

Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá Correo electrónico asiesjuvenal@gmail.com, juvenalembera@gmail.com, hermeregildoachakiamá@gmail.com

Agencia Nacional de Tierras correo electrónico jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co

Seguros del Estado correo electrónico juridico@segurosdelestado.com; contactenos@segurosdelestado.com

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural correo electrónico notificacionesjudiciales@minaagricultura.gov.co

A la apoderada de la parte demandante correo electrónico notificaciones.judiciales@litigando.com; notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co, andrea.ruiz@litigando.com

Ministerio Público -Procuradora 168 al correo procuradora168judicial@gmail.com

5. Se advierte que una vez precisado y determinado el correo electrónico que corresponderá a la notificación, será este el empleado, por lo que, sin perjuicio que se envíe a todos, de no establecerse un correo específico y conservarse o reportarse más de uno, en virtud del numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

6. Se reconoce personería judicial o derecho de postulación para actuar como apoderado de la entidad demandante Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la abogada Andrea Lucía Ruíz Ramírez TP 261.986 del C S de la Judicatura, en los términos del poder otorgado a Litigar Punto Com SA, a la cual se encuentra vinculada la abogada -art. 75 del CGP-.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d46334946d016b9a9e74b6da907d795b90162ba99d058610d4641a5
67c59c3**

Documento generado en 16/04/2021 10:57:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No.239

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edna Yurany Tovar Sanchez
Demandado	Metrosalud E.S.E
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00108 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Edna Yurany Tovar Sánchez en contra del Instituto Metropolitano de Salud de Medellín (METROSALUD E.S.E) , al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la Ley 2081 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Dispone el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los anexos de la demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho)

Por tanto, no obrando dentro del expediente el referido anexo en lo que refiere a la entidad METROSALUD E.S.E, no se refiere como documento aportado y el mismo no reposa en las diligencias, siendo la entidad de creación y del orden territorial, deberá allegarse el **certificado de existencia y representación legal y/o su acto de creación** de la citada demandada.

2. **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jimmy Leandro Aguirre Navales con T.P. 154.985 del C.S. de la J, en los términos del poder allegado.

3. **ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos

procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial, a los siguientes contactos: edna-salome@hotmail.com; aguirrejimmy@hotmail.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eeb1501b3af06da1ffaa5d344e3dc4a4f87f9adfc037177ec340f033b356b5
6**

Documento generado en 16/04/2021 10:56:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 241

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Allan Fabio Rodríguez Peña
Demandado	Nación – Fiscalía General de la nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00392 00298
Asunto	Accede reposición / No concede apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante al auto 174 del 18 de marzo de 2021 que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante el 26 de noviembre de 2020 presentó demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este despacho dado que el juzgado que profirió la sentencia que obra como título de recaudo correspondía a los juzgados de descongestión.

A efectos de estudiar la demanda, requisitos formales y la posibilidad de avocar conocimiento, por auto 707 del 15 de diciembre de 2020 se le solicitó a la parte actora cancelar el respectivo arancel judicial para proceder a desarchivar el expediente declarativo, otorgándose para ello 10 días.

Al no cumplirse el requerimiento y superados los 30 días después de vencidos los 10 iniciales, se requirió nuevamente a la parte actora y se le otorgaron 15 días adicionales para que cumpliera, so pena de la declaración del desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El 9 de marzo de 2021, atendiendo el requerimiento del juzgado, la parte actora allegó copia digitalizada del poder otorgado en el 2003 para la demanda declarativa de nulidad y restablecimiento del derecho y nuevo poder otorgado para el 2020 específicamente para el ejecutivo.

Toda vez que el despacho consideró no satisfecho con los anteriores documentos el requerimiento, por auto 174 del 18 de marzo de 2021 negó el mandamiento de pago solicitado, manifestando en términos generales que al no ser el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín el que profirió la sentencia, ni contaba con el expediente físico para continuar en el mismo la ejecución, ni era el juez competente para llevar el ejecutivo conexo, por lo que los poderes no era lo requerido, sino el desarchivo del expediente, para lo que debía haber pagado el arancel.

Frente a la anterior providencia la parte solicitante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que ya el expediente debía estar en poder del Juez 31 Administrativo del Circuito de Medellín; que por la virtualidad no se habían enterado de la existencia del auto del 15 de diciembre de 2020, de su contenido y del cambio de radicado; advirtiendo además que se había otorgado un término de 15 días para cumplir la carga requerida.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se modificó el trámite para los recursos de apelación contra autos, indicando la nueva normativa del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que la apelación procedía directamente, cuando la providencia sea susceptible de apelación o como subsidio al de reposición, por lo que presentada por la parte actora con esta facultad subsidiaria, corresponde en primer lugar al despacho pronunciarse frente a la reposición para definir lo pertinente y luego, con base en lo resuelto, definir lo que corresponde a la apelación.

En efecto, la parte actora elevó su demanda solicitando en el particular la ejecución a continuación o conexo en aplicación del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, lo que requiere por la ley que se lleve en el mismo expediente y en consecuencia por el mismo juez, para ello indica la ley solo es necesario solicitar la ejecución con base en la sentencia, solicitud que difería de la mera petición de cumplimiento que traía el artículo 298 original de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, con la nueva norma -mod. art. 80, L. 2080/2021- el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece el factor conexidad para la ejecución de sentencias, estableciendo que esto es previa solicitud y con aplicación de las reglas del Código General del Proceso, esto es, el artículo 306 del CGP.

Si bien se ha considerado que el trámite del ejecutivo conexo o a continuación que regula el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 -art. 298 L. 1437/11- es distinto a la obligación de presentar una demanda ejecutiva, siendo en casos particulares, por ejemplo, el presente en el cual el juzgado al cual se le requiere la ejecución no es el mismo de la sentencia, debiendo presentar en este sentido una demanda ejecutiva formal, también es cierto que con la entrada en vigencia de los nuevos estatutos, es necesario cambiar los meros formalismos, máxime con la aplicación de la virtualidad y la conocida anormalidad que trae la declaración de pandemia del Covid-19.

Por lo anterior, se precisa que para el despacho en principio la parte actora cumple con la formalidad de presentar un documento de demanda y alguno de los anexos requeridos, siendo menester contar con el expediente físico para el estudio de la totalidad de los requisitos formales de la demanda, sin que sea necesario como se requería previamente constancia secretarial de sentencia como primera copia que presta mérito ejecutivo ni mucho menos copia autenticada por

secretaria¹, por lo que, teniendo el despacho acceso al expediente físico declarativo, podrá contar con la totalidad de la información requerida, se reitera.

Lo anterior con la finalidad de justificar este despacho, que pese a no ser el juez de la sentencia de primera instancia y en términos estrictos no ser procedente la ejecución a continuación o el ejecutivo conexo, es posible que este juzgado adelante, de cumplirse con la ley, la ejecución de la sentencia, ya que es evidente que la parte actora cumplió en principio su carga de presentar un escrito de demanda y algunos anexos que seguramente no obran en el expediente físico, debiendo estar en estos los documentos que si se requieren como sería las sentencias de primera y segunda instancia, así como la constancia secretarial de ejecutoria -art. 114-2, L. 1564 de 2011-, otra consideración sería llevar al absurdo de requerirlo para que solicitara las copias autenticadas y constancia de primera copia, así como de ejecutoria, que ni son exigidas por la ley y obran en el expediente físico.

Precisado lo anterior, esto con el fin de dar claridad porque la posibilidad de adelantar el estudio de la solicitud de ejecución -demanda ejecutiva-, se procede a resolver lo propio del recurso de reposición, para lo cual este despacho se apoya y concuerda con parte de lo expuesto por el recurrente, en cuanto a que, proferido el auto de requerimiento previo desistimiento tácito el 4 de marzo y notificado por estados el 5 de marzo de 2021, los 15 días iniciaban el 8 de marzo, finalizando su cómputo p el 29 de marzo de 2021, por lo que efectivamente el auto del 18 de marzo de 2021 se profirió con antelación al vencimiento del término.

Ahora, se precisa que el auto del 18 de marzo de 2021 no se notificó previamente con la intención final de advertir a la parte ejecutante, sino que ante la respuesta que esta dio al requerimiento, ya se advertía que no iba a cumplir, pero en todo caso, dicha actuación no puede obrar en su contra, máxime que cumplió con el requerimiento del juzgado, acreditando el pago del arancel el 23 de marzo de 2021 y allegando constancia de ello el mismo 23 de marzo, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto del 18 de marzo de 2021.

Por lo anterior, considerando que la parte actora advirtió al despacho de la reducción de los términos que se le había otorgado para el cumplimiento del requerimiento y dentro de este, así como en el término de ejecutoria del auto que negó el mandamiento de pago, se cumplió con la carga, el despacho repone la decisión adoptada en auto 174 del 18 de marzo de 2021 y en su lugar se ordena el desarchivo del expediente correspondiente al radicado 05001333170120130006500 y una vez se cuente con este, se proceda al estudio de la demanda ejecutiva.

Toda vez que se accede a la reposición solicitada por el recurrente, no es procedente la apelación y en consecuencia no se niega por sustracción de materia..

¹ Ver CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REPONER la decisión adoptada en auto 174 del 18 de marzo de 2021 por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR que por secretaría se proceda al desarchivo del expediente radicado 05001333170120130006500, conforme con la parte motiva.

Tercero. ORDENAR una vez se cuente con el expediente físico, que se proceda con el estudio de la demanda y se resuelva si procede librar o no el mandamiento de pago solicitado.

Cuarto. Negar el recurso de apelación.

Quinto. NOTIFICAR por estados a la parte ejecutante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2056378f20772620699da01eb020c461ece083aa669c80851cab121b9ad
74eb**

Documento generado en 16/04/2021 10:57:20 AM

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación N° 235

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Marta Isabel Jaramillo Mora
Demandado	Municipio de Ituango
Radicado	05001 33 33 025 2020 00133 00
Asunto	Resuelve solicitud demandante / Niega

La parte demandante por memorial del 17 de marzo de 2021, solicita al juzgado que se oficie a una serie de entidades bancarias a efectos de que estas suministren a este despacho y con destino a este proceso, la existencia de “Recursos ya sean de ahorro, corrientes, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero por tratarse de información que goza de reserva. A fin de que la información sea completa y veraz, se solicita a dichas entidades financieras informen sucursal, número de cuenta, tipo de cuenta y la naturaleza de los recursos contenidos en las mismas”, lo anterior con la finalidad de que esta información obre en el proceso una vez esta ejecutoriada providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

A la fecha como bien lo advierte la parte actora y solicitante, no se ha proferido decisión que resuelva la demanda ejecutiva, por lo que no se ha proferido con efectos de ejecutoria, providencia que ordene seguir adelante la ejecución, requisito necesario para que se ordenen y procedan las medidas cautelares, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, lo que claramente conoce la parte actora ya que esta solicitud lo hace como una actuación previa y al parecer queriendo adelantar trámites.

Si bien no hay norma expresa que prohíba que la parte actora adelante actuaciones o quiera realizar conductas previas, para el despacho, dada la reserva de ley que tienen las cuentas bancarias, el historial financiero y crediticio de las personas naturales y jurídicas¹, reserva que no es ajena los municipios, es necesario contar con una causa razonable y justificable para que el juzgado exceptúe o desconozca este derecho de reserva y requiera esta información.

Por lo anterior, dado que a la fecha la orden de seguir adelante la ejecución es incierta y eventual, sin existir fundamento jurídico que permita que el juzgado acceda a medida de embargo hasta tanto no quede ejecutoriada la providencia, sin que la información requerida sea necesaria para resolver, no se accede a la solicitud de requerir información previa.

¹ Ley 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1589e0b9a0a7b835f738b539c41111d556b999dedb6fbbc8d66380c9b11440f

Documento generado en 16/04/2021 10:57:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 242

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Carlos Germán Loaiza García
Demandado	ESP La Pintada EPPI SA y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00088 00
Asunto	admite demanda

Dado que se atendió el requerimiento hecho en el auto 169 del 18 de marzo de 2021, cumpliendo los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Carlos Germán Loaiza García, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Empresa de Servicios Públicos de La Pintada EPPI SA y el Municipio de La Pintada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: procuradora168judicial@gmail.com; Municipio La Pintada alcaldia@lapintada-antioquia.gov.co; ESP La Pintada eppisaesp@gmail.com; demandante carlosqloaiza@hotmail.com; y apoderada demandante vigoya.asociados@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRTflqmW9xNh-CxEzK47DQBi8bgTZg9H6vFSXjzSJWjYg?e=g6aRds

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho; así como el expediente electrónico que podrá ser consultado en el siguiente vinculo o link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmfpytifVoiPirjCSMLx5joBG0tjWzTvGRnyxyaFchs8vw?e=JKPLO8

Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a827af227106c0bba244e8358f2282a5f57486a5615853ef85071794b18f70f

Documento generado en 16/04/2021 10:57:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 260

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Dora Emilce Rodríguez Gómez
Demandado	Municipio de Medellín – Inspección 4A de Policía
Radicado	05001 33 33 025 2021 00122 00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por la señora Dora Emilce Rodríguez Gómez en contra del Municipio de Medellín – Inspección 4ª de Policía, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, Ley 142 de 1994, el Decreto 302 del 2000 y los artículos 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Medellín – Inspección 4A de Policía y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, en el término de tres (3) días. Tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, deberá informar si no se considera la autoridad obligada, con indicación de la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adff3ae878a89e70186e9b3d0c23233aa4d685596b3fb8e47333f14f0a9901
f6**

Documento generado en 16/04/2021 10:57:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.257

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yolima Ibeth Zuluaga Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00096 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Yolima Ibeth Zuluaga Martínez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de Rionegro, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 137 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021,

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal del Municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ADVERTIR a la parte demandante que la prueba se valorara dependiendo de su contenido y con ello la posibilidad de su revisión, por tanto como se observen, por

lo que dado que algunos documentos cuya reproducción es deficiente y no es posible su revisión, la parte demandante tendrá 10 días para que aporte en mejor calidad y de una manera más legible los documentos mencionados como facturas e historia en la demanda.

Una vez vencido los 10 días si no se cumple con lo anterior, no se recibirán posteriormente y será valorado solo lo que hasta la fecha se aportó dependiendo de la posibilidad de verificación por el juzgado, de la calidad de la reproducción o resolución y veracidad de su contenido.

Quinto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 241 A de la Ley 1437 de 2011 según sea el caso.

Sexto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Raúl Mauricio Gómez Gómez, portador de la T.P. No. 110.075 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Séptimo. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: yolima.zuluaga@gmail.com, notificaciones@qyqsas.com, alcaldia@rionegro.gov.co, juridica@rionegro.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co procuradora168judicial@gmail.com.

Octavo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado.

Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejq168NsLW5FnsB7sQsjZ6EBPzmz1em9cpHxkAYFhgVwJA?e=z6sh2e

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8fa4229e38a66fe50f81fe120fb6e912847eba1b0cf0d41fbbd242579c937b

Documento generado en 16/04/2021 10:57:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 122

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jenifer Paola Sepulveda Agudelo
Demandado	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Sonsón - Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00118 00
Asunto	admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la Ley 2080 de 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por JENIFER PAOLA SEPULVEDA AGUDELO en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: asesoriajuridicaesesonson@outlook.es victoralejandrarincon@hotmail.com; clarumabogados@gmail.com allysan@hotmail.com; procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiM5wL9pT8pJrZSc8uKeqlkBFkEg9CkUyyStCKWpqL9muQ?e=ft5P9H

Séptimo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado y en calidad de abogada sustituta a Laura Salazar Gómez con T.P 258.057 del C.S. de la J.

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e920d265a8a9467c521262f658ce1b87feb9e83f6a804df3596c8cd229e6085

Documento generado en 16/04/2021 10:57:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 233

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Albeiro Ramírez y Otros
Demandado	Municipio de Amalfi-Antioquia y ASOJAM
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 000060 00
Asunto	Admite parcialmente y Rechaza demanda

Se **ADMITE parcialmente** la demanda presentada por el señor Yomer Alonso Muñoz Mira, Carlos Evelio Preciado Cañaverall, Edison Preciado Correa, Norberto Antonio Brand Berrio, José Román Preciado García y Neider Preciado, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Amalfi-Antioquia y Asociación de juntas del sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM).

Lo anterior por cuanto se cumplieron parcialmente los requisitos exigidos en el auto No.162 del 04 de marzo de 2021 y los demás requisitos del artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021 que lo modificó,

Se precisa señalar que en el auto No.162 del 04 de marzo de 2021 este despacho exigió a la parte demandante allegar con relación al señor Carlos Albeiro Ramírez y la señora Blanca Olivia Correa Velásquez quien obra en representación de su hijo menor Nelson de Jesús Preciado, el documento contentivo del poder; sin embargo ello no se satisfizo, por lo que al no cumplir con lo solicitado en este sentido por el Juzgado en el término antes señalado, se **RECHAZA** la demanda respecto de las personas acabadas de citar, conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que se reitera, al ser inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda instaurada por Yómer Alonso Muñoz Mira, Carlos Evelio Preciado Cañaverall, Edison Preciado Correa, Norberto Antonio Brand Berrio, José Román Preciado García y Neider Preciado conforme con lo dicho en la parte motiva.

Segundo: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Carlos Albeiro Ramírez y la señora Blanca Olivia Correa Velásquez quien obra en representación de su hijo menor Nelson de Jesús Preciado en contra del Municipio de Amalfi-Antioquia y Asociación de juntas del sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM), por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Municipio de Amalfi-Antioquia y Asociación de juntas del sector

Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Cuarto: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Quinto: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Séptimo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días

siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: naty.3113@hotmail.com, contactenos@amalfi-antiquia.gov.co, asojam@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Octavo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtlrZ-uCVBAucMaORsQ4xcBTniIRB8FtvoFvpnpKJvS7Q?e=okhpQ0

Noveno: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9bceff31239dd9dad4e8026f26f573e3e72ff32d3068649009b539063fd7971

Documento generado en 16/04/2021 10:57:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 255

Medio de control	Reparación Directo
Demandante	Víctor Manuel Alejandro Mejía Posada y otros
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00333 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 12 de marzo de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478d4e02dc18677d1b770d69b89c623b188202f971b1656af70a935a2642056**
Documento generado en 16/04/2021 10:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.
